



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER AÑO DE EJERCICIO DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA
PRESENTE**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

El suscrito Diputado Jorge Gaviño Ambriz, Vicepresidente del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado F, 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a y b y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II 6 del Reglamento estos últimos del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este H. Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente iniciativa al tenor de lo siguiente.

CUESTIÓN PREVIA

En principio cabe hacer mención que la presente iniciativa fue presentada en la presente legislatura por parte de quien suscribe, no obstante, la misma no fue dictaminada en ningún sentido, por lo que con objeto de evitar que ello no se efectúe so pena de lo previsto en el artículo 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la misma se vuelve a presentar para los efectos correspondientes.



I. Planteamiento del problema que la Iniciativa pretende resolver:

De manera preliminar, conviene destacar el valor de la Constitución Política de la Ciudad de México, como un documento significativo para el constitucionalismo mexicano, por el ejercicio democrático que el mismo representa, y por su alto valor histórico.

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917, se determinó la composición del Distrito Federal como la sede de los Poderes Federales.

El 29 de enero 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, por el cual, entre otras cosas, el Distrito Federal pasa a denominarse Ciudad de México y goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

En consecuencia, se dio origen a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de acuerdo con lo establecido en el referido decreto. Los trabajos de la Constitución Política de la Ciudad de México, se concluyeron el 5 de febrero de 2017 al publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se integra por 71 artículos, integrando dentro de su marco normativo la distribución del poder, y en específico, por cuanto hace al artículo 29, éste contempla la función legislativa que realiza el Congreso de la Ciudad de México.

Sin embargo, dicho artículo 29, en su apartado B, párrafo 3, no se ajusta a lo que previene la Constitución Federal, toda vez que existe una transgresión clara al texto constitucional que norma la forma fundamental en que debe prevenirse el modelo legislativo en la Constitución de la Ciudad, mismo que es idéntico en todas las entidades federativas, lo cual a su vez transgrede los derechos humanos de carácter político de los habitantes de la Ciudad de México.

Lo anterior en razón a que el precepto Constitucional Local en mención, limita injustificadamente la reelección de diputados al Congreso de la Ciudad para un solo periodo consecutivo, modificando y contrariando lo que el mandato contenido en la Constitución Política Federal, dado que esta establece fundamentalmente el modelo que en todas las entidades federativas los diputados locales puedan ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos de acuerdo con los artículos 116 y 122 de



esta Norma Suprema e inclusive para los Diputados Federales bajo este mismo modelo conforme a lo previsto en su artículo 59, conforme se precisa en lo subsecuente.

Al efecto es de señalar que el párrafo tercero de la fracción II del apartado A de la Constitución Federal determina expresamente que en la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos; contrario a la limitación prevista en la Constitución de la Ciudad que nos ocupa.

Asimismo, esta limitación es contraria al modelo único que sigue la Constitución Federal, tratándose de la elección de diputaciones en todas las entidades federativas e inclusive las Federales, puesto que así lo previenen los artículos 59, 116 fracción II, párrafo tercero, y 122 apartado A, fracción II, párrafo tercero.

Por lo que, al existir esta clara transgresión, se violentan distintos principios y derechos constitucionalmente reconocidos, como lo son entre otros, a la seguridad jurídica, al sufragio efectivo, a la supremacía constitucional, los derechos político electorales, así como a lo previsto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues como se ha demostrado, se establece un límite contrario a nuestra Carta Magna, con lo que se violentan los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, de ahí que exista la necesidad de que sea reformado el citado artículo en el sentido de adecuar la porción normativa que señala: *"para un solo periodo consecutivo"*.

De tal suerte que el objetivo fundamental de la presente iniciativa de reforma es preservar la regularidad constitucional que debe prevalecer en el orden jurídico de la Ciudad, y consecuentemente, que se vele por la supremacía constitucional que es una característica inherente a nuestro Pacto Federal, como ley cúspide en la jerarquía de normas de nuestro sistema legal.

De tal suerte que esta regularidad y el respeto al principio de supremacía constitucional haga que corresponda y se materialice la noción de democracia organizada, las ideas de legalidad y estabilidad jurídica, y evitar el estado de inconstitucionalidad de nuestra Constitución de la Ciudad con el Pacto Federal.

II. Problemática:



El tercer párrafo del apartado B del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México transgrede los derechos humanos de carácter político y electorales de los habitantes de esa entidad federativa, así como distintos principios y derechos como lo son, de seguridad jurídica, sufragio efectivo, de supremacía constitucional, entre otros, al limitar la elección de diputados al Congreso de la Ciudad para un solo periodo consecutivo, en contravención al artículo 122, apartado A, fracción II, en su tercer párrafo, relacionado con el artículo 35 en su fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para el suscrito, deben ser considerados distintos criterios de interpretación jurídica al abordar la problemática planteada.

En principio considerar que de un análisis literal y gramatical, no existe duda sobre la intención del Constituyente, pues establece expresamente y sin ningún lugar su intención y mandato, en el sentido de definir que en la Constitución de la Ciudad habría de establecerse el criterio para posibilitar la elección consecutiva de diputados al Congreso de la Ciudad en el referido número de elecciones.

En la misma suerte, de una interpretación sistemática de las normas de nuestra Carta Magna, se llega a la conclusión de que el alcance y sentido de lo dispuesto por los artículos 116 y 122, en la parte correspondiente a la elección consecutiva de los Diputados a las legislaturas locales, se adopta un criterio único, esto es, para que en todas las entidades federativas sin distinción exista un modelo único donde en el poder legislativo exista una elección consecutiva de cuatro periodos.

Asimismo, con el mismo criterio interpretativo, se arriba a conclusión que este mandato, no se refiere a un límite superior, sobre el que la Asamblea Constituyente o el constituyente permanente pudiera modificar, es decir, no le otorga a ese órgano la facultad para decidir el número de periodos que considere pertinente, sino que establece un mecanismo específico y reconoce un derecho para las y los ciudadanos de la Ciudad de México, de carácter político, para ser electos como Diputados a la Legislatura local, en los términos ahí ordenados, en forma consecutiva, hasta por cuatro periodos.

De aprobarse este proyecto de reforma, se evitaría la contradicción de normas en comento, se adoptaría el parámetro de regularidad constitucional, armonizando la Constitución de la Ciudad con el Pacto Federal, cumpliendo con el principio de supremacía de las leyes.



Esto es así, toda vez que dentro del artículo 133 de nuestra Carta Fundamental se desprende que determina: *“esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”*. Por lo tanto, la limitación que establece el artículo 29 en su apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de la Ciudad de México, contradice claramente la supremacía única de la Constitución Federal.

Por ello, no existe ninguna duda de que el poder soberano máximo legislativo es el Constituyente Federal; y su obra, que es la Constitución Federal, es la norma suprema, la norma de normas; por lo que todo ordenamiento legal en territorio nacional, debe estar supeditado a la misma, de tal suerte que sus disposiciones y contenido no son simples declaraciones o principios, sino auténticos mandatos que al surgir de un órgano legalmente constituido, se traducen en normas obligatorias que exigen ser observadas.

La Constitución Federal representa en nuestro país la máxima autoridad, los órganos encargados de administrar justicia la pondrán por encima de cualquier otra ley, toda vez que ésta opera como norma suprema del país, es la máxima ley y cualquier disposición que esté en contra de ella, va a carecer de validez. Por ello, las demás leyes deben emanar de la Constitución Federal y deben constituirse de acuerdo a las disposiciones de la Norma Suprema, y establecerse en armonía dentro de su marco normativo.

III. Problemática desde la Perspectiva de Género.

No aplica

IV. Argumentos que la sustentan.

Al respecto, es pertinente tener en consideración la parte atinente del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual es motivo de la presente iniciativa de reforma.

“Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad.

A. Integración.



(...)

B. De la elección e instalación del Congreso.

1. (...)

2. (...)

3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos **para un sólo período consecutivo**. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

(...)"

En este sentido, podemos advertir que el citado precepto contradice lo dispuesto por el mandato constitucional federal relativo a que los diputados de la Ciudad de México pueden ser reelectos hasta por cuatro periodos consecutivos de acuerdo con el artículo 122 de la Norma Suprema, el cual establece los lineamientos a seguir para efectos de la reelección legislativa, numeral que prevé:

“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

II. (...)

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”



En términos del citado artículo constitucional, se advierte que la Ciudad de México goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior, conforme a las bases que para tal efecto establezca la propia Norma Fundamental, la cual impone como un mandato directo al legislador constitucional de la Ciudad de México, el establecer en dicho ordenamiento el derecho de los diputados a la Legislatura del Congreso Local de poder ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

En efecto, la regulación expresa contenida en el artículo 122 de la Carta Magna está relacionada directamente con el derecho político al sufragio pasivo de los ciudadanos, lo cual se vincula con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

(...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este orden de ideas, tanto la Constitución Federal como la Convención Americana en comento, reconocen el derecho humano de participación política a ser votado o electo para ocupar un cargo de elección popular como lo es en este caso para ser Diputado al Congreso de la Ciudad de México, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en la ley respectiva; por su parte, y en este mismo sentido, el artículo 122, apartado A, fracción II, en su párrafo tercero, dentro de la Constitución Federal, se garantiza el derecho de los ciudadanos que aspiren a ser, o que tengan la calidad de Diputados al Congreso Local, de poder ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

Es así, que no puede entenderse que la preposición “hasta” contenida en el citado numeral constitucional federal, esté confiriendo al legislador local la facultad para prever en la Constitución Política de la Ciudad de México un número inferior de elecciones consecutivas; sino que está referida al número máximo de veces en que un Diputado local puede ser reelecto. Por lo tanto, la expresión “*hasta por cuatro periodos consecutivos*” establece el derecho del ciudadano de tener la posibilidad de decidir buscar la elección en el cargo y de lograrlo, sólo poder hacerlo hasta en cuatro ocasiones.

De esta manera, cuando el artículo motivo de la presente iniciativa de reforma establece que “*Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un solo periodo consecutivo*” se está contraviniendo el mandato constitucional de garantizar en la Constitución Política de la Ciudad de México la posibilidad de que los diputados puedan ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, lo cual también se traduce en una limitación injustificada al derecho fundamental al voto pasivo de los ciudadanos en esta entidad federativa.

En ese sentido, es importante destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa del numeral 3 del apartado B del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en términos del resolutivo sexto de la sentencia dictada al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.



A mayor detalle¹:

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, así como los Votos Concurrentes de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I., y Particular y Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

(...)

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

(...)

SE RESUELVE

(...)

SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 27, apartado D, numeral 2, y 29, apartado B, numeral 3, en la porción normativa 'para un sólo período consecutivo', de la Constitución Política de la Ciudad de México.

(...)

En esta resolución, la Corte para sustentar la inconstitucionalidad decretada sobre el artículo 29, apartado B, numeral 3, de la Constitución Capitalina, consideró totalmente que:

- Contravenía, por un lado el mandato constitucional expreso -artículo 122- de garantizar en la Constitución de la Ciudad de México la posibilidad de que los diputados puedan ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, lo que a su vez se traduce en una limitación injustificada al derecho fundamental al voto pasivo de los ciudadanos de esa entidad federativa, lo que no encuentra asidero en la Norma Fundamental.
- Sólo el Poder Constituyente puede prever de forma taxativa las restricciones o la suspensión de los Derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el entendido de que la regulación normativa que establezca los supuestos por

¹ Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de diciembre de 2017. **SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, así como los Votos Concurrentes de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I., y Particular y Concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.** Consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5507701&fecha=13/12/2017



los cuales se restrinjan o suspendan los Derechos Humanos no puede ser arbitraria y de ninguna manera se puede delegar, declinar o autorizar dicha competencia sustantiva a los Congresos de las entidades federativas.

- Los límites y las restricciones a los derechos humanos de fuente nacional o internacional, deben estar reconocidos de manera expresa por la Norma Suprema, pues a ella corresponde su establecimiento.
- Si es la propia Constitución Federal la que establece la permisión de la elección consecutiva de Diputados al Congreso de la Ciudad de México y, a su vez, es la que posibilita al ciudadano para acceder a ella hasta por cuatro periodos consecutivos, entonces no es dable al legislador constitucional local prever un límite injustificado al derecho al sufragio pasivo, como es un número menor de reelecciones.

De tal suerte que la presente iniciativa busca precisamente adecuar el precepto en comento al parámetro de regularidad constitucional.

V. Denominación del proyecto de Decreto y preceptos a modificar.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

La cual se propone quedar como a continuación se detalla, lo cual, para una mayor comprensión de la reforma propuesta, a continuación, se detalla en un cuadro comparativo el texto vigente y la modificación propuesta.

CUADRO COMPARATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad.	Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad.
A. Integración.	A. Integración.
(...)	(...)



<p>B. De la elección e instalación del Congreso.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.</p> <p>(...)</p>	<p>B. De la elección e instalación del Congreso.</p> <p>1. (...)</p> <p>2. (...)</p> <p>3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.</p> <p>(...)</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se somete a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Único. - Se reforma el artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad.



A. Integración.

(...)

B. De la elección e instalación del Congreso.

1. (...)

2. (...)

3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser **electos hasta por cuatro períodos consecutivos**. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Mexico.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de Mexico.

SUSCRIBE

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ

**Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 30 días del mes de agosto del año
2022.**